



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 542 -2019-AMPI

ICA, 09 SET. 2019



Visto: El Informe N° 0148-2019-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 04932-2019, Resolución Gerencial N° 2081-2019-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1794-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1567-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 05578-2019 y el Informe Legal N° 120-2019-HABH-GAJ-MPI; y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, doña Aydee Beatriz Astocaza Huamán, al amparo del Art. 10° del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 164564 de fecha 02 de junio del 2019, con código M-02. (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo).

Que, la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial emita la Resolución de Gerencia N° 2081-2019-GTTSV-MPI, Resuelve: Artículo Primero.- Que, por las consideraciones antes expuestas se resuelve: a) Declarar Infundado, la solicitud presentada por el administrado Aydee Beatriz Astocaza Huamán sobre la Nulidad de la P.I.T. N° 164564 (M.02), b) Regístrese la presente Resolución Gerencial en el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y comunicaciones.

Que, el administrado en su recurso de nulidad señala que la Municipalidad para aplicar las sanciones, se deberá cumplir con las leyes, como señalizar las vías públicas, instalación y mantenimiento y renovación de los dispositivos que regulan el tránsito; asimismo indica que formula la nulidad de papeletas de infracción al tránsito amparándose en el principio del debido procedimiento, lesionándole normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, referidas al acto administrativo, omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa.

Que, el recurrente señala que la papeleta de infracción al tránsito impuesta no cumple con los requisitos de validez, indicando que no se ha consignado en el campo para las observaciones del efectivo policial, y no se consigna la identificación completa del efectivo que intervino no su firma correspondiente, señalando que adolece de disposiciones reglamentarias señaladas en la ley, también señala que no se han consignado los datos del vehículo, la licencia del conductor.

Que, de fecha 15 de febrero del 2019, se emite la Resolución de Alcaldía N° 136-2019-AMPI, la que Resuelve: en su Artículo Primero.- DIRIMIR el presente conflicto de competencias a favor de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, de acuerdo a lo establecido en el Art. 88° inciso 19) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Municipal N° 004-2014-MPI. En consecuencia corresponde a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vía, la facultad de atender las solicitudes de prescripción, devolución de pagos indebidos, reclamaciones y/o nulidades de papeletas de infracción al tránsito.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurso de nulidad se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actué y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir y descalificar la infracción impuesta por “Conducir en sentido contrario al tránsito autorizado, Código de Infracción M-02). (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupeficientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo).

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido falta y que la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326º del decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1º del decreto Supremo Nº 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17º de la ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220º del Decreto Supremo Nº 004-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo Nº 004-2017-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme lo establece Art. 10° del Decreto Supremo Nº 004-2017-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Capítulo II Nulidad de los actos Administrativos, las Causales de nulidad 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las demás normas reglamentarias.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Nº 27972, el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal Nº 120-2019-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Improcedente la nulidad interpuesta por doña Aydee Beatriz Astocaza Huamán; consecuentemente firmes en todos sus extremos la Papeleta de Infracción al Transito Nº 164564 de fecha 02 de junio del 2019, la misma que ha sido emitida por el órgano competente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Srta. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción Nº 542 Fecha: _____

Entidad: SG22

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consignantes la presente Transcripción final de la

Resolución Nº 542 de Fecha: _____



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. Nº 2885
SECRETARIO GENERAL MPI